

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-1994

Título: APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRAFICO DE DROGAS, FIRMADO EN PANAMA EL 1 DE MARZO DE 1993.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22578

Publicada el: 13-07-1994

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.275

Rollo: 101

Posición: 307

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 13 DE JULIO DE 1994

Nº 22.578

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 11

(De 7 de julio de 1994)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRAFICO DE DROGAS, FIRMADO EN PANAMA EL 1º DE MARZO DE 1993"

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y REPRODUCCION

AERONAUTICA CIVIL

CONTRATO Nº 111/94

(De 22 de julio de 1994)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 11

(De 7 de junio de 1994)

"Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRAFICO DE DROGAS, firmado en Panamá el 1º de marzo de 1993".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRAFICO DE DROGAS, que a la letra dice:

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL
TRAFICO DE DROGAS

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá;

Con el deseo de intensificar su colaboración en la lucha contra el tráfico de drogas;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

(1) Las Partes, de conformidad con este Convenio, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.65**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

respecto del tráfico de drogas, incluidos la búsqueda, inmovilización y comiso del producto y de los instrumentos del tráfico de drogas.

(2) El campo de aplicación de la mutua asistencia dispuesta en este artículo se limitará a asuntos relacionados con la investigación y procesamiento de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

(3) Este Convenio no será interpretado contrariamente a otras obligaciones contraídas entre las Partes en virtud de otros tratados o arreglos o de otro modo, ni impedirá que las Partes o los organismos de las mismas encargados de la aplicación de la ley se presten asistencia de conformidad con otros tratados o acuerdos.

ARTICULO 2**DEFINICIONES**

A los fines de este Convenio:

- (a) "comiso" significa cualquier medida que tenga como resultado la transferencia de bienes a la Corona o al Estado mediante una decisión judicial;
- (b) "instrumentos del tráfico de drogas" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, con relación al tráfico de drogas;
- (c) "producto" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, del tráfico de drogas por cualquier persona, o el valor de tales bienes;
- (d) bienes incluye dinero y toda clase de bienes muebles o inmuebles y tangibles o intangibles;

(e) "tráfico de drogas" significa dedicarse o estar implicado en:

- (i) la producción, elaboración, suministro, posesión para el suministro de otros, transporte, almacenamiento, importación o exportación ilícitas de una droga o estupefaciente ya sea en el Reino Unido, Panamá o, solo para el propósito de esta definición, en otra parte;
- (ii) la posesión, retención, control, enajenación, ocultamiento o enmascaramiento ilícitos del producto de cualquiera de las actividades enumeradas en (i) arriba ya sea en el Reino Unido, Panamá o, solo para el propósito de esta definición, en otra parte;

(f) "una droga o estupefaciente" significa una sustancia enumerada en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes tal como ha sido modificada por el Protocolo de 1972, en la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas (1971), o en cualquier otro convenio internacional de carácter obligatorio para ambas partes;

(g) "inmovilización de bienes" significa cualquier medida preventiva que pueda impedir el intercambio comercial, la transferencia o la enajenación de bienes o impedir cualquier negocio con dichos bienes.

ARTICULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

(1) Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio se efectuarán a través de las autoridades centrales de las Partes.

(2) En el Reino Unido la autoridad central es el Ministerio del Interior. En la República de Panamá la autoridad central es el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4

CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

(1) Los requerimientos de asistencia se harán por escrito. En casos de urgencia, o cuandoquiera que fuere permitido por la Parte Requerida, los requerimientos podrán hacerse en forma oral pero serán confirmados por escrito dentro de los 15 días subsiguientes.

- (2) Los requerimientos de asistencia incluirán una declaración relativa a los siguientes aspectos:
- (a) el nombre de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;
 - (b) las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;
 - (c) el propósito del requerimiento y la naturaleza de la asistencia solicitada;
 - (d) los detalles de cualquier procedimiento o requisito en particular que la Parte Requerente desea que se siga, junto con una exposición de los testimonios jurados o afirmados que se requieran, si los hubiere;
 - (e) cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;
 - (f) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial;
 - (g) cuando se disponga de tal información, una descripción de cualesquiera documentos, antecedentes o piezas de evidencia a ser presentados así como una descripción de la persona apropiada a quien haya que solicitar que los presente y, en la medida en que no se disponga de otro modo, la forma en que deben estar reproducidos y autenticados;
 - (h) la necesidad, si la hubiere, de confidencialidad y las razones para ella.
- (3) Si la Parte Requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, esa Parte podrá requerir que se le proporcione información adicional.

ARTICULO 5

EJECUCION DE REQUERIMIENTOS

- (1) Un requerimiento se ejecutará en la medida en que lo permitan las leyes internas de la Parte Requerida y de conformidad con tales leyes, y, en la medida en que no sea incompatible con tales leyes, de conformidad con cualquier requisito especificado en el requerimiento.
- (2) La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requerente de cualquier circunstancia que probablemente ocasionará una demora significativa en la respuesta al requerimiento.

(3) La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente de la decisión de la Parte Requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.

(4) La Parte Requirente informará prontamente a la Parte Requerida de cualquier circunstancia que pueda afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

ARTICULO 6

DENEGACION DE ASISTENCIA

- (1) La asistencia podrá denegarse si:
- (a) la Parte Requerida considera que el requerimiento queda fuera del alcance de este Convenio;
 - (b) el requerimiento se refiera a un asunto tributario o cambiario, excepto cuando dicho asunto esté relacionado con el tráfico de drogas;
 - (c) la Parte Requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental;
 - (d) el requerimiento no demuestra que hay motivos razonables para sospechar que:
 - (i) se ha cometido el delito mencionado en el requerimiento; o
 - (ii) la información requerida está relacionada con el delito mencionado en el requerimiento; o
 - (iii) la información o propiedad a que se refiere el requerimiento no está ubicada en el territorio de la Parte Requerida;
 - (e) el requerimiento se refiere a un delito político;
 - (f) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona o personas nombradas han sido finalmente exoneradas o indultadas, o han cumplido cualquier condena impuesta y se ha satisfecho cualquier orden expedida como resultado de la declaración de culpabilidad;

- (g) el requerimiento surge de la persecución de cualquier persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o convicción política o resulte de ella en dicha persecución;
 - (h) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual el derecho de la Parte Requerida establece una pena máxima menor de un año de cárcel.
- (2) La asistencia podrá denegarse si:
- (a) la prestación de la asistencia solicitada pudiere perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si
 - (b) la acción solicitada contraviene los principios generales del derecho tales como se aplican en el territorio de la Parte Requerida.
- (3) Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte Requerida considerará si puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requiriente acepta la asistencia sujeta a condiciones, cumplirá con las mismas.

ARTICULO 7

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACION AL USO
DE PRUEBAS E INFORMACION

- (1) La Parte Requerida mantendrá confidencial, en la medida de lo solicitado, un requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento justificativo, y el hecho de otorgar tal asistencia salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no puede ejecutarse sin violar la confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requiriente, la cual determinará luego la medida en que desea que se ejecute el requerimiento.
- (2) La Parte Requiriente mantendrá confidencial, de todo lo solicitado, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte Requerida, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.

(3) La Parte Requiriente no utilizará directa o indirectamente para finalidades que no sean las declaradas en un requerimiento pruebas o información obtenidas como resultado del mismo, ni pondrá dichas pruebas o información a la disposición de personas privadas o de cualquier otro Estado, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

ARTICULO 8

INFORMACION Y PRUEBAS

(1) Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial relacionado con el tráfico de drogas.

(2) De conformidad con las leyes internas de la Parte Requerida y en la medida en que dichas leyes lo permitan la asistencia podrá prestarse en virtud de este artículo que comprende los siguientes aspectos, sin limitarse a los mismos:

- (a) proporcionar información y documentos o copias de éstos a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requiriente;
- (b) recibir pruebas o tomar declaraciones de testigos o de otras personas y presentar documentos, registros u otro tipo de material para su transmisión a la Parte Requiriente;
- (c) buscar, incautar y entregar a la Parte Requiriente cualquier documento u objeto pertinente y proporcionar la información que pueda requerir la Parte Requiriente respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior de los documentos u objetos incautados antes de la entrega.

(3) Cuando se solicite la toma de pruebas o declaraciones de testigos o de otras personas, la Parte Requiriente facilitará una lista de las preguntas que deban hacerse a tal testigo o persona.

(4) La Parte Requerida podrá posponer la entrega de los documentos u objetos solicitados si tales documentos u objetos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en su territorio. La Parte Requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.

(5) Cuando lo requiera la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá los documentos u objetos proporcionados en virtud de este artículo cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueran proporcionados.

ARTICULO 9

INMOVILIZACION

- (1) De conformidad con las disposiciones de este artículo, una de las Partes puede requerir la inmovilización de bienes a fin de asegurar su disponibilidad para ejecutar un comiso que se ha ordenado o se puede ordenar.
- (2) Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:
- (a) (i) en caso de un requerimiento del Reino Unido, un certificado declarando que se ha comunicado información a un juez de paz, o acusado a una persona de un delito o presentado un acta de acusación, u otorgado una autorización de demanda, o que se va a tomar una de estas medidas y, si es así, cuando;
- (ii) en el caso de un requerimiento de Panamá, un certificado declarando que se ha acusado o se va a acusar a una persona de un delito y, si es así, cuando;
- (b) ya sea
- (i) un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió, una referencia a las disposiciones legales pertinentes, los fundamentos en los que se basa la sospecha y una copia de cualquier orden de inmovilización pertinente; o bien
- (ii) cuando se ha ordenado el comiso, una copia de la orden pertinente;
- (c) en la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización o que se considera están disponibles para la inmovilización, y su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;
- (d) cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y de los fundamentos del cálculo de esa suma.

(3) La Parte Requirente notificará e informará a la Parte Requerida previa solicitud de la etapa del procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará prontamente a la otra de cualquier apelación o variación efectuada respecto de la inmovilización solicitada o adoptada.

(4) La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la inmovilización. La Parte Requerida notificará prontamente a la Parte Requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.

ARTICULO 10

EJECUCION DE ORDENES DE COMISO

(1) Este artículo se aplica a una orden, expedida por un tribunal de la Parte Requirente, a los efectos de decomisar el producto o los instrumentos del tráfico de drogas.

(2) Un requerimiento de asistencia en la ejecución de tal orden será acompañado de una copia de la orden, certificada por un funcionario del tribunal que expidió la orden o por la autoridad central, y contendrá información que indique:

- (a) que ni la orden ni ninguna condena por culpabilidad con la que se relacione están sujetas a apelación;
- (b) cuando corresponda, los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;
- (c) cuando corresponda, y cuando se disponga de tal información, los intereses en los bienes de cualquier persona que no sea la persona contra la que se expidió la orden; y
- (d) cuando corresponda, la suma que se desea confiscar como resultado de tal asistencia.

(3) Cuando el derecho de la Parte Requerida no permita que se ejecute un requerimiento en su totalidad, la Parte Requerida lo ejecutará en la medida en que pueda hacerlo.

(4) Si un requerimiento en virtud de este artículo se refiere a una suma de dinero, la suma será convertida a la moneda de la

Parte Requerida de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.

(5) Los bienes obtenidos por la Parte Requerida en la ejecución de una orden a la que se aplique este artículo quedarán en poder de esa Parte, a menos que las Partes dispongan de otro modo

ARTICULO 11

GASTOS

La Parte Requerida correrá con los gastos ordinarios del cumplimiento de un requerimiento, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Si gastos de considerable cuantía o de carácter extraordinario son o serán requeridos para cumplir un requerimiento, las Partes se consultarán mutuamente para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se cumplirá el requerimiento así como la manera en que se correrá con los gastos.

ARTICULO 12

IDIOMA

Salvo que las Partes hayan convenido de otro modo en un caso determinado, los requerimientos de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 y los documentos justificativos se redactarán en el idioma de la Parte Requirente y serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTICULO 13

AUTENTICACION

A menos que la legislación nacional contenga disposiciones en contrario, y sin perjuicio del artículo 10(2), los documentos certificados por una autoridad central no requerirán ninguna otra certificación, autenticación ni legalización a los efectos de este Convenio.

ARTICULO 14

APLICACION TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará:

- (a) con relación al Reino Unido:

- (i) a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte; y
- (ii) a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que este Convenio haya sido extendido por acuerdo entre las Partes, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones acordadas por las Partes, en un intercambio de notas, de acuerdo con los procedimientos y requisitos constitucionales de cada Parte. Dicho acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática con seis meses de antelación; y
- (b) a la República de Panamá.

ARTICULO 15

DISPOSICIONES FINALES

(1) Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito lo antes posible por la vía diplomática que se han cumplido sus requisitos respectivos para que este Convenio entre en vigor. El Convenio entrará en Vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un mes calendario después de la fecha de la última de las dos notificaciones.

(2) Este Convenio podrá ser derogado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática.

La vigencia del Convenio cesará a los seis meses de la fecha de recepción del tal notificación.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE:

(Fdo.) THOMAS H. MALCOMSON
Embajador en Panamá

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMA:

(Fdo.) JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones
Exteriores, a.i.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

AERONAUTICA CIVIL CONTRATO Nº 111794 (De 22 de junio de 1994)

Entre los suscritos a saber: ZOSIMO GUARDIA VARELA, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. B-461-424, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Dirección de Aeronautica Civil, entidad autónoma del Estado, debidamente facultado para este acto, por la Junta Directiva de la Institución, mediante la Resolución No. 089/JD del 14 de octubre de 1993, quien en este acto se denominará AERONAUTICA, por una parte, y por la otra SERGIO HURTADO, varón, mayor de edad, ciudadano nicaragüense con pasaporte de la República de Nicaragua No. C-046510, casado, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de AMERICAN AIRLINES INC. persona jurídica constituida conforme a las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, e inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresas (Micros III) bajo la Ficha S.E.000524, Rollo 28726, Inspección DITF, debidamente autorizado por la Junta Directiva de dicha sociedad, quien en adelante se denominará AMERICAN convienen en celebrar este Contrato de Arrendamiento (en lo sucesivo el o este Contrato) de conformidad a las cláusulas:

PRIMERA: - OBJETO -

AERONAUTICA declara que el objeto de este CONTRATO es otorgar a AMERICAN el derecho de operar y usar bajo la modalidad de un arrendamiento un espacio ubicado en el Terminal Aéreo del Aeropuerto Internacional de Tocumen (en lo sucesivo el "Aeropuerto") y autorizar a AMERICAN para que construya a sus expensas un salón de atención especial VIP para pasajeros y miembros de su club de viaje denominado el "Admiral's Club".

AERONAUTICA por lo tanto declara que da en arrendamiento a AMERICAN un espacio de CINCUENTA SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (267.6462) ubicado a un costado del pasillo que conduce al Sticillo B del Terminal Aéreo del Aeropuerto Internacional de Tocumen. El espacio arrendado (en lo sucesivo el "Termino") se identificará en el ante-proyecto de planos que se adjunta como Anexo A de este Contrato y forma parte integrante del mismo.

MONTO DE LA CONTRATACION: CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B./10.00) por metro cuadrado anual que hacen un total de DIEZ MIL SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B./10,717.60) anuales, o sea CINCOCENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 13/100 (B./893.13) mensuales; el primer año. CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B./175.00) por metro cuadrado anual los restantes años hacen un total de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B./46,889.50) anuales, o sea TRES MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON 00/100 (B./3,907.66) mensuales.

El total de comisiones pagaderas durante la vigencia de este contrato suman QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B./53,391.40).

Los pagos serán efectuados por AMERICAN por mensualidades adelantadas de acuerdo al afijado establecido, en las oficinas de AERONAUTICA, sin rebago. AMERICAN podrá pagar la mensualidad total por adelantado, al así lo prefiriere. La suma percibida en concepto de comisión se hará dentro de los tres (3) días del mes en curso.

En caso de que haya un aumento en el costo de arrendamiento decretado por la Junta Directiva de Aeronautica Civil será aplicable a este contrato una vez la empresa haya recuperado su inversión.

SEGUNDA: - TERMINOS -

El término del presente Contrato será de un año para la construcción más doce (12) meses de arrendamiento, contados a partir de la firma del presente contrato. AMERICAN se obliga a terminar la construcción del edificio dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de inicio de este Contrato.

TERCERA: - CONDICIONES DEL MEDIO -

AMERICAN declara que conoce las condiciones del espacio objeto de este Contrato y lo acepta en las condiciones que se le entrega, obligándose a realizar por su cuenta todo lo necesario para su acondicionamiento y construcción. Las mejoras que AMERICAN efectúe en el espacio objeto del presente Contrato y que se consideren inmuebles al tenor del Artículo 325 del Código Civil, deberán ser aprobadas previamente por AERONAUTICA y quedarán sin efecto en caso de pago a favor de AERONAUTICA, en propiedad al momento de terminación por cualquier causa, del Contrato. AMERICAN podrá retirar del espacio a la terminación del Contrato los bienes muebles de su propiedad que no al tiempo, y cualesquiera otras mejoras que por su naturaleza no se consideren parte integral del inmueble.

CUARTA: - ENTREGA DEL SALON VIP -

AERONAUTICA autoriza a AMERICAN a que se obligó a construir un salón VIP, que será utilizado por AMERICAN para brindar servicios de atención especial VIP para pasajeros y miembros de su Club de Viaje denominado "Admiral's Club", de conformidad con los planos y especificaciones finales de la obra aprobados por AERONAUTICA. La construcción será llevada a cabo por AMERICAN y bajo la responsabilidad y a prueba de fecha, salvo en lo contrario, al control de AERONAUTICA bajo las siguientes reglas y procedimientos:

- a) AMERICAN se obliga a desarrollar los planos y especificaciones, para la construcción del edificio siguiendo el instructivo que para esta materia dispone la Dirección de Ingeniería y Aeropuertos.
- b) La aprobación de los planos por AERONAUTICA no constituye renuncia de responsabilidad para esta por la ejecución de la obra.
- c) AERONAUTICA permitirá a los suppliers, contratistas y subcontratistas de AMERICAN a que tengan acceso al área arrendada, sujeto sin embargo a los procedimientos de seguridad de AERONAUTICA.
- d) La obra se construirá por y bajo la responsabilidad de AMERICAN, sujeto al control de AERONAUTICA a través de un Inspector seleccionado por AERONAUTICA; AMERICAN se obliga a indemnizar y mantener a AERONAUTICA a salvo de cualquier daño, real o presunto que surjan como resultado de la construcción del edificio.
- e) Los planos de obra, estimados y demás información serán prestados por AMERICAN según el cronograma que se realice en los múltiples correspondientes.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N°11
(De 7 de junio de 1994)**

"Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRAFICO DE DROGAS, firmado en Panamá el 1° de marzo de 1993".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRAFICO DE DROGAS, que a la letra dice:

CONVENIO

**ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL
TRAFICO DE DROGAS**

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Panamá; Con el deseo de intensificar su colaboración en la lucha contra el tráfico de drogas; Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

- (1) Las Partes, de conformidad con este Convenio, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto del tráfico de drogas, incluidos la búsqueda, inmovilización y comiso del producto y de los instrumentos del tráfico de drogas.
- (2) El campo de aplicación de la mutua asistencia dispuesta en este artículo se limitará a asuntos relacionados con la investigación y procesamientos de delitos relacionados con el tráfico de drogas.
- (3) Este Convenio no será interpretado contrariamente a otras obligaciones contraídas entre las Partes en virtud de otros tratados o arreglos o de otro modo, ni impedirá que las Partes o los organismos de las mismas encargados de la aplicación de la ley se presten asistencia de conformidad con otros tratados o acuerdos.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los fines de este Convenio:

- (a) "comiso" significa cualquier medida que tenga como resultado la transferencia de bienes a la Corona o al Estado mediante una decisión judicial;
- (b) "instrumentos del tráfico de drogas" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, con relación al tráfico de drogas;

G.O. 22578

(c) "producto" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, del tráfico de drogas por cualquier persona, o el valor de tales bienes;

(d) bienes incluye dinero y toda clase de bienes muebles o inmuebles y tangibles o intangibles;

(e) "tráfico de drogas" significa dedicarse o estar implicado en:

(i) la producción, elaboración, suministro, posesión para el suministro de otros, transporte, almacenamiento, importación o exportación ilícitas de una droga o estupefacientes ya sea en el Reino Unido, Panamá o, solo para el propósito de esta definición, en otra parte;

(ii) la posesión, retención, control, enajenación, ocultamiento o enmascaramiento ilícitos del producto de cualquiera de las actividades enumeradas en (i) arriba ya sea en el Reino Unido, Panamá o, solo para el propósito de esta definición, en otra parte;

(f) "una droga o estupefaciente" significa una sustancia enumerada en al Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes tal como ha sido modificada por el Protocolo de 1972, en la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas (1971), o en cualquier otro convenio internacional de carácter obligatorio para ambas partes;

(g) "inmovilización de bienes" significa cualquier medida preventiva que pueda impedir el intercambio comercial, la transferencia o la enajenación de bienes o impedir cualquier negocio con dichos bienes.

ARTICULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

(1) Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio se efectuarán a través de las autoridades centrales de las Partes.

(2) En el Reino Unido la autoridad central es el Ministerio del Interior.
En la República de Panamá la autoridad central es el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4

CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

(1) Los requerimientos de asistencia se harán por escrito. En casos de urgencia, o cuando quiera que fuere permitido por la Parte Requerida, los requerimientos podrán hacerse en forma oral pero serán confirmados por escrito dentro de los 15 días subsiguientes.

(2) Los requerimientos de asistencia incluirán una declaración relativa a los siguientes aspectos:

(a) el nombre de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;

(b) las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;

(c) el propósito del requerimiento y la naturaleza de la asistencia solicitada;

(d) los detalles de cualquier procedimiento o requisito en particular que la Parte Requirente desea que se siga, junto con una exposición de los testimonios jurados o afirmados que se requieran, si los hubiere;

(e) cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;

(f) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial;

(g) cuando se disponga de tal información, una descripción de cualesquiera documentos, antecedentes o piezas de evidencia a ser presentados así como una descripción de la

persona apropiada a quien haya que solicitar que los presente y, en la medida en que no se disponga de otro modo, la forma en que deban estar reproducidos y autenticados;

(h) la necesidad, si la hubiere, de confidencialidad y las razones para ella.

(3) Si la Parte Requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, esa Parte podrá requerir que se le proporcione información adicional.

ARTICULO 5

EJECUCION DE REQUERIMIENTOS

(1) Un requerimiento se ejecutará en la medida en que lo permitan las leyes internas de la Parte Requerida y de conformidad con tales leyes, y, en la medida en que no sea incompatible con tales leyes, de conformidad con cualquier requisito especificado en el requerimiento.

(2) La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente de cualquier circunstancia que probablemente ocasionará una demora significativa en la respuesta al requerimiento.

(3) La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente de la decisión de la Parte Requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.

(4) La Parte Requirente informará prontamente a la Parte Requerida de cualquier circunstancia que pueda afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

ARTICULO 6

DENEGACION DE ASISTENCIA

(1) La asistencia podrá denegarse sí:

(a) la Parte Requerida considera que el requerimiento queda fuera del alcance de este Convenio;

(b) el requerimiento se refiere a un asunto tributario o cambiario, excepto cuando dicho asunto esté relacionado con el tráfico de drogas;

(c) la Parte Requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental;

(d) el requerimiento no demuestra que hay motivos razonables para sospechar que:

(i) se ha cometido el delito mencionado en el requerimiento; o

(ii) la información requerida está relacionada con el delito mencionado en el requerimiento; o

(iii) la información o propiedad a que se refiere el requerimiento no está ubicada en el territorio de la Parte Requerida;

(e) el requerimiento se refiere a un delito político;

(f) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona o personas nombradas han sido finalmente exoneradas o indultadas, o han cumplido cualquier condena impuesta y se ha satisfecho cualquier orden expedida como resultado de la declaración de culpabilidad;

G.O. 22578

- (g) el requerimiento surge de la persecución de cualquier persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o convicción política o resultaría en dicha persecución;
- (h) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual el derecho de la Parte Requerida establece una pena máxima menor de un año de cárcel.

(2) La asistencia podrá denegarse sí:

(a) la prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si

(b) la acción solicitada contraviene los principios generales del derecho tales como se aplican en el territorio de la Parte Requerida.

(3) Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte Requerida considerará si puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, cumplirá con la misma.

ARTICULO 7

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACION AL USO DE PRUEBAS E INFORMACION

(1) La Parte Requerida mantendrá confidencial, en la medida de lo solicitado, un requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento justificativo, y el hecho de otorgar tal asistencia salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no puede ejecutarse sin violar la confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requirente, la cual determinará luego la medida en que desea que se ejecute el requerimiento.

(2) La Parte Requirente mantendrá confidencial, de serle solicitado, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte Requerida, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.

(3) La Parte Requirente no utilizará directa o indirectamente para finalidades que no sean las declaradas en un requerimiento pruebas o información obtenidas como resultado del mismo, ni pondrá dichas pruebas o información a la disposición de personas privadas o de cualquier otro Estado, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

ARTICULO 8

INFORMACION Y PRUEBAS

(1) Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial relacionado con el tráfico de drogas.

(2) De conformidad con las leyes internas de la Parte Requerida y en la medida en que dichas leyes lo permitan la asistencia podrá prestarse en virtud de este artículo que comprende los siguientes aspectos, sin limitarse a los mismos:

(a) proporcionar información y documentos o copias de éstos a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requirente;

(b) recibir pruebas o tomar declaraciones de testigos o de otras personas y presentar documentos, registros u otro tipo de material para su transmisión a la Parte Requirente;

(c) buscar, incautar y entregar a la Parte Requirente cualquier documento u objeto pertinente y proporcionar la información que pueda requerir la Parte Requirente respecto

G.O. 22578

del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior de los documentos u objetos incautados antes de la entrega.

(3) Cuando se solicite la toma de pruebas o declaraciones de testigos o de otras personas, la Parte Requirente facilitará una lista de la preguntas que deban hacerse a tal testigo o persona.

(4) La Parte Requerida podrá posponer la entrega de los documentos u objetos solicitados si tales documentos u objetos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en su territorio. La Parte Requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.

(5) Cuando lo requiera la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá los documentos u objetos proporcionados en virtud de este artículo cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueran proporcionados.

ARTICULO 9

INMOVILIZACION

(1) De conformidad con las disposiciones de este artículo, una de las Partes puede requerir la inmovilización de bienes a fin de asegurar su disponibilidad para ejecutar un comiso que se ha ordenado o se puede ordenar.

(2) Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

(a) (i) en caso de un requerimiento del Reino Unido, un certificado declarando que se ha comunicado información a un juez de paz, o acusado a una persona de un delito o presentado un acta de acusación, u otorgado una autorización de demanda, o que se va a tomar una de estas medidas y, si es así, cuando;

(ii) en el caso de un requerimiento de Panamá, un certificado declarando que se ha acusado o se va a acusar a una persona de un delito y, si es así, cuando;

(b) ya sea

(i) un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió, una referencia a las disposiciones legales pertinentes, los fundamentos en los que se basa la sospecha y una copia de cualquier orden de inmovilización pertinente; o bien

(ii) cuando se ha ordenado el comiso, una copia de la orden pertinente;

(c) en la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización o que se considera están disponibles para la inmovilización, y su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

(d) cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y de los fundamentos del cálculo de esa suma.

(3) La Parte Requirente notificará e informará a la Parte Requerida previa solicitud de la etapa del procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará prontamente a la otra de cualquier apelación o variación efectuada respecto de la inmovilización solicitada o adoptada.

(4) La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la inmovilización. La Parte Requerida notificará prontamente a la Parte Requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.

ARTICULO 10

EJECUCION DE ORDENES DE COMISO

- (1) Este artículo se aplica a una orden, expedida por un tribunal de la Parte Requirente, a los efectos de decomisar el producto o los instrumentos del tráfico de drogas.
- (2) Un requerimiento de asistencia en la ejecución de tal orden será acompañado de una copia de la orden, certificada por un funcionario del tribunal que expidió la orden o por la autoridad central, y contendrá información que indique:
 - (a) que ni la orden ni ninguna condena por culpabilidad con la que se relacione están sujetas a apelación;
 - (b) cuando corresponda, los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;
 - (c) cuando corresponda, y cuando se disponga de tal información, los intereses en los bienes de cualquier persona que no sea la persona contra la que se expidió la orden; y
 - (d) cuando corresponda, la suma que se desea confiscar como resultado de tal asistencia.
- (3) Cuando el derecho de la Parte Requerida no permita que se ejecute un requerimiento en su totalidad, la Parte Requerida lo ejecutará en la medida en que pueda hacerlo.
- (4) Si un requerimiento en virtud de este artículo se refiere a una suma de dinero, la suma será convertida a la moneda de la Parte Requerida de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.
- (5) Los bienes obtenidos por la Parte Requerida en la ejecución de una orden a la que se aplique este artículo quedarán en poder de esa Parte, a menos que las Partes dispongan de otro modo.

ARTICULO 11

GASTOS

La Parte Requerida correrá con los gastos ordinarios del cumplimiento de un requerimiento, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Si los gastos de considerable cuantía o de carácter extraordinario son o serán requeridos para cumplir un requerimiento, las Partes se consultarán mutuamente para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se cumplirá el requerimiento así como la manera en que se correrá con los gastos.

ARTICULO 12

IDIOMA

Salvo que las Partes hayan convenido de otro modo en un caso determinado, los requerimientos de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 y los documentos justificativos se redactarán en el idioma de la Parte Requirente y serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTICULO 13

AUTENTICACION

A menos que la legislación nacional contenga disposiciones en contrario, y sin perjuicio del artículo 10(2), los documentos certificados por una autoridad central no requerirán ninguna otra certificación, autenticación ni legalización a los efectos de este Convenio.

ARTICULO 14

APLICACION TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará:

(a) con relación al Reino Unido:

(i) a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte; y

(ii) a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que este Convenio haya sido extendido por acuerdo entre las Partes, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones acordadas por las Partes, en un intercambio de notas, de acuerdo con los procedimientos y requisitos constitucionales de cada Parte. Dicho acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática con seis meses de antelación; y

(b) a la República de Panamá.

ARTICULO 15

DISPOSICIONES FINALES

(1) Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito lo antes posible por la vía diplomática que se han cumplido sus requisitos respectivos para que este Convenio entre en vigor. El Convenio entrará en Vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un mes calendario después de la fecha de la última de las dos notificaciones.

(2) Este Convenio podrá ser derogado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática.

La vigencia del Convenio cesará a los seis meses de la fecha de recepción del tal notificación.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), en los idiomas inglés y español, siendo ambos texto igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE:

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMA:

(Fdo.) THOMAS H. MALCOMSON
Embajador en Panamá

(Fdo.) JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones
Exteriores, a.i.

G.O. 22578

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE,
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones
Exteriores

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA RELACIONADA AL TRAFICO DE DROGAS

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Con el deseo de intensificar su colaboración en la lucha contra el tráfico de drogas;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

(1) Las Partes, de conformidad con este Convenio, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto del tráfico de drogas, incluidos la búsqueda, inmovilización y comiso del producto y de los instrumentos del tráfico de drogas.

(2) El campo de aplicación de la mutua asistencia dispuesta en este artículo se limitará a asuntos relacionados con la investigación y procesamiento de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

(3) Este Convenio no será interpretado contrariamente a otras obligaciones contraídas entre las Partes en virtud de otros tratados o arreglos o de otro modo, ni impedirá que las Partes o los organismos de las mismas encargados de la aplicación de la ley se presten asistencia de conformidad con otros tratados o acuerdos.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los fines de este Convenio:

(a) "comiso" significa cualquier medida que tenga como resultado la transferencia de bienes a la Corona o al Estado mediante una decisión judicial;

- (b) "instrumentos del tráfico de drogas" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, con relación al tráfico de drogas;
- (c) "producto" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, del tráfico de drogas por cualquier persona, o el valor de tales bienes;
- (d) bienes incluye dinero y toda clase de bienes muebles o inmuebles y tangibles o intangibles;
- (e) "tráfico de drogas" significa dedicarse o estar implicado en:
- (i) la producción, elaboración, suministro, posesión para el suministro de otros, transporte, almacenamiento, importación o exportación ilícitas de una droga o estupefaciente ya sea en el Reino Unido, Panamá o, solo para el propósito de esta definición, en otra parte;
 - (ii) la posesión, retención, control, enajenación, ocultamiento o enmascaramiento ilícitos del producto de cualquiera de las actividades enumeradas en (i) arriba ya sea en el Reino Unido, Panamá o, solo para el propósito de esta definición, en otra parte;
- (f) "una droga o estupefaciente" significa una sustancia enumerada en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes tal como ha sido modificada por el Protocolo de 1972, en la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas (1971), o en cualquier otro convenio internacional de carácter obligatorio para ambas partes;
- (g) "inmovilización de bienes" significa cualquier medida preventiva que pueda impedir el intercambio comercial, la transferencia o la enajenación de bienes o impedir cualquier negocio con dichos bienes.

ARTICULO 3

AUTORIDADES CENTRALES

(1) Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio se efectuarán a través de las autoridades centrales de las Partes.

(2) En el Reino Unido la autoridad central es el Ministerio del Interior. En la República de Panamá la autoridad central es el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4

CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

(1) Los requerimientos de asistencia se harán por escrito. En casos de urgencia, o cuandoquiera que fuere permitido por la Parte Requerida, los requerimientos podrán hacerse en forma oral pero serán confirmados por escrito dentro de los 15 días subsiguientes.

(2) Los requerimientos de asistencia incluirán una declaración relativa a los siguientes aspectos:

- (a) el nombre de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento judicial a que se refiere el requerimiento;
- (b) las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;
- (c) el propósito del requerimiento y la naturaleza de la asistencia solicitada;
- (d) los detalles de cualquier procedimiento o requisito en particular que la Parte Requirente desea que se siga, junto con una exposición de los testimonios jurados o afirmados que se requieran, si los hubiere;
- (e) cualquier plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;

- (f) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial;
 - (g) cuando se disponga de tal información, una descripción de cualesquiera documentos, antecedentes o piezas de evidencia a ser presentados así como una descripción de la persona apropiada a quien haya que solicitar que los presente y, en la medida en que no se disponga de otro modo, la forma en que deban estar reproducidos y autenticados;
 - (h) la necesidad, si la hubiere, de confidencialidad y las razones para ella.
- (3) Si la Parte Requerida considera que la información contenida en un requerimiento no es suficiente para atenderlo, esa Parte podrá requerir que se le proporcione información adicional.

ARTICULO 5

EJECUCION DE REQUERIMIENTOS

- (1) Un requerimiento se ejecutará en la medida en que lo permitan las leyes internas de la Parte Requerida y de conformidad con tales leyes, y, en la medida en que no sea incompatible con tales leyes, de conformidad con cualquier requisito especificado en el requerimiento.
- (2) La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente de cualquier circunstancia que probablemente ocasionará una demora significativa en la respuesta al requerimiento.
- (3) La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente de la decisión de la Parte Requerida de no cumplir en todo o en parte con un requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.
- (4) La Parte Requirente informará prontamente a la Parte Requerida de cualquier circunstancia que pueda afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

ARTICULO 6

DENEGACION DE ASISTENCIA

- (1) La asistencia podrá denegarse si:
 - (a) la Parte Requerida considera que el requerimiento queda fuera del alcance de este Convenio;
 - (b) el requerimiento se refiere a un asunto tributario o cambiario, excepto cuando dicho asunto esté relacionado con el tráfico de drogas;
 - (c) la Parte Requerida considera que el cumplimiento del requerimiento, si fuera otorgado, menoscabaría gravemente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental;
 - (d) el requerimiento no demuestra que hay motivos razonables para sospechar que:
 - (i) se ha cometido el delito mencionado en el requerimiento; o
 - (ii) la información requerida está relacionada con el delito mencionado en el requerimiento; o
 - (iii) la información o propiedad a que se refiere el requerimiento no está ubicada en el territorio de la Parte Requerida;
 - (e) el requerimiento se refiere a un delito político;
 - (f) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona o personas nombradas han sido finalmente exoneradas o indultadas, o han cumplido cualquier condena impuesta y se ha satisfecho cualquier orden expedida como resultado de la declaración de culpabilidad;
 - (g) el requerimiento surge de la persecución de cualquier persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o convicción política o resultaría en dicha persecución;

(h) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual el derecho de la Parte Requerida establece una pena máxima menor de un año de cárcel.

(2) La asistencia podrá denegarse si:

(a) la prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o si

(b) la acción solicitada contraviene los principios generales del derecho tales como se aplican en el territorio de la Parte Requerida.

(3) Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia, la Parte Requerida considerará si puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, cumplirá con las mismas.

ARTICULO 7

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACION AL USO DE PRUEBAS E INFORMACION

(1) La Parte Requerida mantendrá confidencial, en la medida de lo solicitado, un requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento justificativo, y el hecho de otorgar tal asistencia salvo en la medida en que la revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si el requerimiento no puede ejecutarse sin violar la confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requirente, la cual determinará luego la medida en que desea que se ejecute el requerimiento.

(2) La Parte Requirente mantendrá confidencial, de serle solicitado, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte Requerida, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.

(3) La Parte Requirente no utilizará directa o indirectamente para finalidades que no sean las declaradas en un requerimiento pruebas o información obtenidas como resultado del mismo, ni pondrá dichas pruebas o información a la disposición de personas privadas o de cualquier otro Estado, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

ARTICULO 8

INFORMACION Y PRUEBAS

(1) Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial relacionado con el tráfico de drogas.

(2) De conformidad con las leyes internas de la Parte Requerida y en la medida en que dichas leyes lo permitan la asistencia podrá prestarse en virtud de este artículo que comprende los siguientes aspectos, sin limitarse a los mismos:

(a) proporcionar información y documentos o copias de éstos a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requirente;

(b) recibir pruebas o tomar declaraciones de testigos o de otras personas y presentar documentos, registros u otro tipo de material para su transmisión a la Parte Requirente;

(c) buscar, incautar y entregar a la Parte Requirente cualquier documento u objeto pertinente y proporcionar la información que pueda requerir la Parte Requirente respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior de los documentos u objetos incautados antes de la entrega.

(3) Cuando se solicite la toma de pruebas o declaraciones de testigos o de otras personas, la Parte Requirente facilitará una lista de las preguntas que deban hacerse a tal testigo o persona.

(4) La Parte Requerida podrá posponer la entrega de los documentos u objetos solicitados si tales documentos u objetos son requeridos para un procedimiento judicial penal o civil en

su territorio. La Parte Requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.

(5) Cuando lo requiera la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá los documentos u objetos proporcionados en virtud de este artículo cuando ya no los necesite para la finalidad a cuyo efecto fueran proporcionados.

ARTICULO 9

INMOVILIZACION

(1) De conformidad con las disposiciones de este artículo, una de las Partes puede requerir la inmovilización de bienes a fin de asegurar su disponibilidad para ejecutar un comiso que se ha ordenado o se puede ordenar.

(2) Un requerimiento efectuado en virtud de este artículo deberá incluir:

(a) (i) en caso de un requerimiento del Reino Unido, un certificado declarando que se ha comunicado información a un juez de paz, o acusado a una persona de un delito o presentado un acta de acusación, u otorgado una autorización de demanda, o que se va a tomar una de estas medidas y, si es así, cuando;

(ii) en el caso de un requerimiento de Panamá, un certificado declarando que se ha acusado o se va a acusar a una persona de un delito y, si es así, cuando;

(b) ya sea

(i) un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió, una referencia a las disposiciones legales pertinentes, los fundamentos en los que se basa la sospecha y una copia de cualquier orden de inmovilización pertinente; o bien

(ii) cuando se ha ordenado el comiso, una copia de la orden pertinente;

(c) en la medida de lo posible, una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización o que se considera están disponibles para la inmovilización, y

su relación con la persona contra la que se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

(d) cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y de los fundamentos del cálculo de esa suma.

(3) La Parte Requirente notificará e informará a la Parte Requerida previa solicitud de la etapa del procedimiento judicial que se haya alcanzado. Cada Parte informará prontamente a la otra de cualquier apelación o variación efectuada respecto de la inmovilización solicitada o adoptada.

(4) La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la inmovilización. La Parte Requerida notificará prontamente a la Parte Requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.

ARTICULO 10

EJECUCION DE ORDENES DE COMISO

(1) Este artículo se aplica a una orden, expedida por un tribunal de la Parte Requirente, a los efectos de decomisar el producto o los instrumentos del tráfico de drogas.

(2) Un requerimiento de asistencia en la ejecución de tal orden será acompañado de una copia de la orden, certificada por un funcionario del tribunal que expidió la orden o por la autoridad central, y contendrá información que indique:

(a) que ni la orden ni ninguna condena por culpabilidad con la que se relacione están sujetas a apelación;

(b) cuando corresponda, los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;

(c) cuando corresponda, y cuando se disponga de tal información, los intereses en los bienes de cualquier persona que no sea la persona contra la que se expidió la orden; y

(d) cuando corresponda, la suma que se desea confiscar como resultado de tal asistencia.

(3) Cuando el derecho de la Parte Requerida no permita que se ejecute un requerimiento en su totalidad, la Parte Requerida lo ejecutará en la medida en que pueda hacerlo.

(4) Si un requerimiento en virtud de este artículo se refiere a una suma de dinero, la suma será convertida a la moneda de la Parte Requerida de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.

(5) Los bienes obtenidos por la Parte Requerida en la ejecución de una orden a la que se aplique este artículo quedarán en poder de esa Parte, a menos que las Partes dispongan de otro modo.

ARTICULO 11

GASTOS

La Parte Requerida correrá con los gastos ordinarios del cumplimiento de un requerimiento, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Si gastos de considerable cuantía o de carácter extraordinario son o serán requeridos para cumplir un requerimiento, las Partes se consultarán mutuamente para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se cumplirá el requerimiento así como la manera en que se correrá con los gastos.

ARTICULO 12

IDIOMA

Salvo que las Partes hayan convenido de otro modo en un caso determinado, los requerimientos de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 y los documentos justificativos se redactarán en el idioma de la Parte Requirente y serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTICULO 13

AUTENTICACION

A menos que la legislación nacional contenga disposiciones en contrario, y sin perjuicio del artículo 10(2), los documentos certificados por una autoridad central no requerirán ninguna otra certificación, autenticación ni legalización a los efectos de este Convenio.

ARTICULO 14

APLICACION TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará:

(a) con relación al Reino Unido:

- (i) a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte; y
- (ii) a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que este Convenio haya sido extendido por acuerdo entre las Partes, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones acordadas por las Partes, en un intercambio de notas, de acuerdo con los procedimientos y requisitos constitucionales de cada Parte. Dicho acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática con seis meses de antelación; y

(b) a la República de Panamá.

ARTICULO 15

DISPOSICIONES FINALES

(1) Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito lo antes posible por la vía diplomática que se han cumplido sus requisitos respectivos para que este Convenio entre en vigor. El Convenio entrará en Vigor el primer día del mes siguiente a

la expiración de un mes calendario después de la fecha de la última de las dos notificaciones.

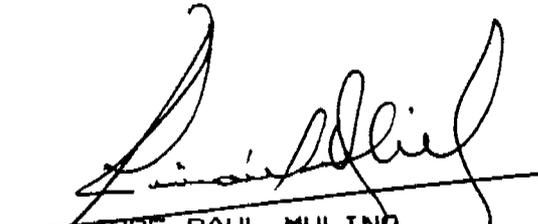
(2) Este Convenio podrá ser derogado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática.

La vigencia del Convenio cesará a los seis meses de la fecha de recepción del tal notificación.

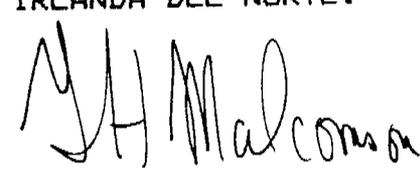
En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

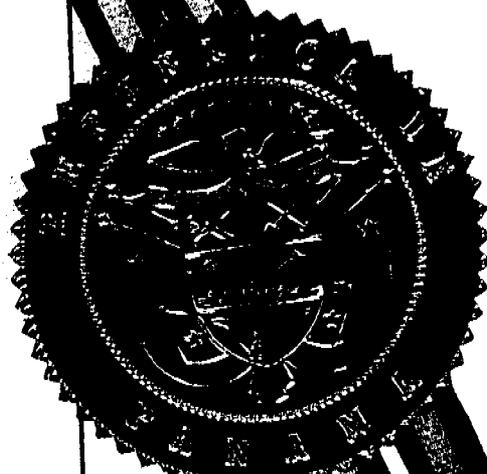
Hecho en dos ejemplares en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE PANAMA:


JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones
Exteriores, a.i.

POR EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE:


THOMAS H. MALCOMSON
Embajador en Panamá



AGREEMENT
BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PANAMA AND THE
GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN
IRELAND CONCERNING MUTUAL LEGAL ASSISTANCE RELATING TO DRUG
TRAFFICKING

The Government of the Republic of Panama and the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;

Desiring to intensify their collaboration in the fight against drug trafficking;

Have agreed as follows:

ARTICLE 1
SCOPE OF APPLICATION

- (1) The Parties shall, in accordance with this Agreement, grant to each other assistance in investigations and proceedings in respect of drug trafficking including the tracing, restraining and forfeiture of the proceeds and instruments of drug trafficking.
- (2) The scope of application of mutual assistance provided for in this Article shall be restricted to matters relating to the investigation and prosecution of offences relating to drug trafficking.
- (3) This Agreement shall be without prejudice to other obligations between the Parties pursuant to other treaties or arrangements or otherwise, and shall not prevent the Parties or their law enforcement agencies from providing assistance to each other pursuant to other treaties or arrangements.

ARTICLE 2
DEFINITIONS

For the purposes of this Agreement:

- (a) "forfeiture" means any measure resulting in the transfer of property to the Crown or State by means of a judicial decision;

- (b) "instruments of drug trafficking" means any property which is or is intended to be used in connection with drug trafficking;
- (c) "proceeds" means any property that is derived or realised, directly or indirectly, by any person from drug trafficking, or the value of any such property;
- (d) property includes money and all kinds of movable or immovable and tangible or intangible property;
- (e) "drug trafficking" means engaging or being concerned in:
- (i) the unlawful production, manufacture, supply, possession for supply, transport, storage, import or export of a drug or narcotic whether in the United Kingdom, Panama or, for the purpose of this definition only, elsewhere;
 - (ii) the unlawful possession, retention, control, disposal, concealment or disguise of the proceeds of any of the activities listed in (i) above whether in the United Kingdom, Panama or, for the purpose of this definition only, elsewhere;
- (f) "a drug or narcotic" means a substance listed in the Single Convention on Narcotic Drugs (1961) as amended by the 1972 Protocol, in the Convention on Psychotropic Substances (1971), or in any other international agreement binding on both Parties;
- (g) "the restraint of property" means any preventative measure which may prevent commercial trading or dealing in or transfer or disposal of any property.

ARTICLE 3 CENTRAL AUTHORITIES

- (1) Requests for assistance under this Agreement shall be made through the central authorities of the Parties.
- (2) In the United Kingdom the central authority is the Home Office. In the Republic of Panama the central authority is the Ministry of Government and Justice.

ARTICLE 4
CONTENTS OF REQUESTS

- (1) Requests for assistance shall be made in writing. In urgent circumstances, or where otherwise permitted by the Requested Party, requests may be made orally but shall be confirmed in writing within 15 days thereafter.
- (2) Requests for assistance shall include a statement of:
 - (a) the name of the competent authority conducting the investigation or proceedings to which the request relates;
 - (b) the matters, including the relevant facts and laws, to which the investigation or proceedings relate;
 - (c) the purpose for which the request is made and the nature of the assistance sought;
 - (d) details of any particular procedure or requirement that the Requesting Party wishes to be followed including a statement as to what sworn or affirmed evidence is required, if any;
 - (e) any time limit within which compliance with the request is desired;
 - (f) the identity, nationality and location of the person or persons who are the subject of the investigation or proceedings;
 - (g) where known a description of any documents, records or articles of evidence to be produced as well as a description of the appropriate person to be asked to produce them and, to the extent not otherwise provided for, the form in which they should be reproduced and authenticated;
 - (h) the need, if any, for confidentiality and the reasons therefore.
- (3) If the Requested Party considers that the information contained in a request is not sufficient to enable the

request to be dealt with, that Party may request that additional information be furnished.

ARTICLE 5 EXECUTION OF REQUEST

- (1) A request shall be executed as permitted by and in accordance with the domestic laws of the Requested Party and, to the extent not incompatible with such laws, in accordance with any requirements specified in the request.
- (2) The Requested Party shall promptly inform the Requesting Party of any circumstances which are likely to cause a significant delay in responding to the request.
- (3) The Requested Party shall promptly inform the Requesting Party of a decision of the Requested Party not to comply in whole or in part with a request for assistance and the reason for that decision.
- (4) The Requesting Party shall promptly inform the Requested Party of any circumstances which may affect the request or its execution or which may make it inappropriate to proceed with giving effect to it.

ARTICLE 6 REFUSAL OF ASSISTANCE

- (1) Assistance may be refused if:
 - (a) the Requested Party is of the opinion that the request is outside the scope of this Agreement;
 - (b) the request refers to a tax or exchange matter, except when such matters are related to drug trafficking;
 - (c) the Requested Party is of the opinion that the request, if granted, would seriously impair its sovereignty, security, national or other essential interests;
 - (d) the request does not show that there are reasonable grounds to suspect that:

- (i) the offence referred to in the request has been committed; or
 - (ii) that the information requested is related to the offence referred to in the request; or
 - (iii) that the information or property to which the request refers is not located within the territory of the Requested Party;
- (e) the request refers to a political offence;
 - (f) the request relates to an offence in respect of which the named person or persons have been finally acquitted or pardoned; or such person or persons have served any sentence imposed or have satisfied any order made as a result of the conviction;
 - (g) that the request arises from or would result in the persecution of any person on the grounds of race, religion, nationality or political persuasion;
 - (h) the request refers to an offence for which the law of the Requested Party provides a maximum punishment of less than a year's imprisonment.
- (2) The assistance may be refused if:
- (a) provision of the assistance sought could prejudice an investigation or proceedings in the territory of the Requested Party, or the safety of any person, or impose an excessive burden on the resources of that Party; or
 - (b) the action sought is contrary to the general principles of law as applied in the territory of the Requested Party.
- (3) Before refusing to grant a request for assistance, the Requested Party shall consider whether assistance may be granted subject to such conditions as it deems necessary. If the Requesting Party accepts assistance subject to conditions, it shall comply with them.

ARTICLE 7

CONFIDENTIALITY AND RESTRICTING USE OF EVIDENCE AND INFORMATION

- (1) The Requested Party shall, to any extent requested, keep confidential a request for assistance, its contents and any supporting documents, and the fact of granting such assistance except to the extent that disclosure is necessary to execute the request. If the request cannot be executed without breaching confidentiality, the Requested Party shall so inform the Requesting Party which shall then determine the extent to which it wishes the request to be executed.
- (2) The Requesting Party shall, if so requested, keep confidential any evidence and information provided by the Requested Party, except to the extent that its disclosure is necessary for the investigation or proceeding described in the request.
- (3) The Requesting Party shall not use directly or indirectly for purposes other than those stated in a request evidence or information obtained as the result of the request nor make any such evidence or information available to private persons or to another State without the prior consent of the Requested Party.

ARTICLE 8

INFORMATION AND EVIDENCE

- (1) The Parties may make requests for information and evidence for the purpose of an investigation or proceedings relating to drug trafficking.
- (2) In accordance with and to the extent that the domestic laws of the Requested Party permit, assistance may be given under this Article including but not limited to:
 - (a) providing information and documents or copies thereof for the purpose of an investigation or proceedings in the territory of the Requesting Party;

- (b) taking evidence or statements of witnesses or other persons and producing documents, records or other material for transmission to the Requesting Party;
 - (c) searching for, seizing and delivering to the Requesting Party any relevant documents or objects and providing such information as may be required by the Requesting Party concerning the place of seizure, the circumstances of seizure and the subsequent custody of the documents or objects seized prior to delivery.
- (3) Where the taking of evidence or statements of witnesses or other persons is requested, the Requesting Party shall provide a list of the questions to be put to any such witness or person.
- (4) The Requested Party may postpone the delivery of documents or objects requested if such documents or objects are required for proceedings in respect of criminal or civil matters in its territory. The Requested Party shall, upon request, provide certified copies of documents.
- (5) Where required by the Requested Party, the Requesting Party shall return documents or objects provided under this Article when no longer needed for the investigation or proceedings for which they were supplied.

ARTICLE 9 RESTRAINT

- (1) In accordance with the provisions of this Article, a Party may request the restraint of property in order to ensure that it is available for the purpose of enforcement of a forfeiture order which has been or may be made.
- (2) A request made under this Article shall include:
- (a) (i) in the case of a request from the United Kingdom, a certificate stating that an information has been laid before a justice of the peace, or a person has been charged with an offence, or a bill of indictment has been preferred, or a petition warrant has been

granted, or that one of these measures is to be taken and, if so, when;

(ii) in the case of a request from Panama, a certificate stating that a person has been charged with an offence or is about to be charged, and if so, when;

(b) either:

(i) a summary of the facts of the case including a description of the offence, the time and place of its commission, a reference to the relevant legal provisions, the grounds on which the suspicion is based, and a copy of any relevant restraint order; or

(ii) where a forfeiture order has been made, a copy of that order;

(c) to the extent possible, a description of the property in respect of which restraint is sought or which is believed to be available for restraint, and its connection with the person against whom the proceedings have been or are to be instituted;

(d) where appropriate, a statement of the amount which it is desired to restrain and the grounds on which this amount is estimated;

(3) The Requesting Party shall, on request advise and provide information to the Requested Party as to the stage of proceedings reached. Each Party shall advise the other promptly of any appeal or variation made in respect of restraint action requested or taken.

(4) The Requested Party may impose a condition limiting the duration of the restraint. The Requested Party shall notify the Requesting Party promptly of any such condition, and the reason for it.

ARTICLE 10
ENFORCEMENT OF FORFEITURE ORDERS

- (1) This Article applies to an order, made by a court of the Requesting Party, for the purpose of forfeiting the proceeds or instruments of drug trafficking.
- (2) A request for assistance in enforcing such an order shall be accompanied by a copy of the order, certified by an officer of the court that made the order or by the central authority and shall contain information indicating:
 - (a) that neither the order nor any conviction to which it relates is subject to appeal;
 - (b) where appropriate, property available for enforcement or the property in respect of which assistance is sought, stating the relationship between that property and the person against whom the order has been made;
 - (c) where appropriate, and where known, the interests in the property of any person other than the person against whom the order has been made; and
 - (d) where appropriate, the amount which it is desired to be confiscated as a result of such assistance.
- (3) Where the law of the Requested Party does not permit effect to be given to a request in full, the Requested Party shall give effect to it insofar as it is able to do so.
- (4) If a request under this Article relates to an amount of money, that amount shall be converted into the currency of the Requested Party in accordance with its domestic laws and procedures.
- (5) Property obtained by the Requested Party in the enforcement of an order to which this Article applies shall remain with that Party, unless otherwise agreed upon between the Parties.

ARTICLE 11
COSTS

The ordinary costs of executing a request shall be borne by the Requested Party, unless otherwise agreed by the Parties.

If expenses of a substantial or extraordinary nature are or will be required to fulfil the request, the Parties shall consult to determine the terms and conditions under which the request shall be executed as well as the manner in which the costs shall be borne.

ARTICLE 12
LANGUAGE

Except where otherwise agreed between the Parties in a particular case, requests in accordance with Articles 8, 9 and 10 and supporting documents shall be drawn up in the language of the Requesting Party and shall be accompanied by a translation into the language of the Requested Party.

ARTICLE 13
AUTHENTICATION

Unless otherwise required under national law, and without prejudice to Article 10(2), documents certified by a central authority shall not require further certification, authentication or legalisation for the purposes of this Agreement.

ARTICLE 14
TERRITORIAL APPLICATION

This agreement shall apply

(a) in relation to the United Kingdom:

(i) to England and Wales, Scotland, and Northern Ireland; and

(ii) to any territory for whose international relations the United Kingdom is responsible and to which this Agreement shall have been extended

by agreement between the Parties subject to any modifications agreed by the Parties in an Exchange of Notes, pursuant to the constitutional procedures and requirements of each Party. Either Party may terminate such agreement by giving six months written notice to the other through the diplomatic channel; and

(b) to the Republic of Panama.

ARTICLE 15 FINAL PROVISIONS

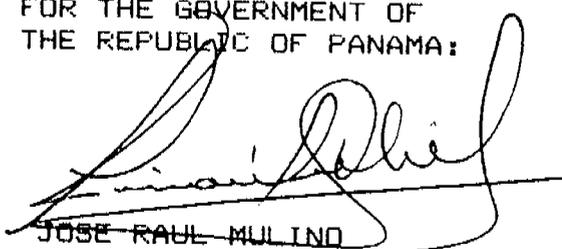
- (1) Each Party shall notify the other Party as soon as possible in writing through the diplomatic channel of the completion of their respective requirements for entry into force of this Agreement. The Agreement shall enter into force on the first day of the month following the expiration of one calendar month after the date of the later of these notifications.
- (2) It may be terminated by either Party by giving notice to the other through the diplomatic channel.

The Agreement shall cease to be effective six months after the date of receipt of such notice.

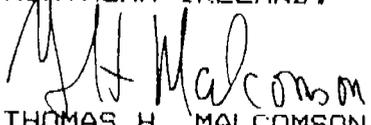
In witness whereof the undersigned being duly authorised thereto by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done in duplicate at Panama City, Republic of Panama, this first day of March of nineteen ninety three (1993), in the Spanish and English languages, both texts being equally authoritative.

FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF PANAMA:


JOSE RAUL MULINO
Minister of Foreign
Affairs, a.i.

FOR THE GOVERNMENT OF
THE UNITED KINGDOM
OF GREAT BRITAIN AND
NORTHERN IRELAND:


THOMAS H. MALCOMSON
Ambassador to Panama